

DECRETO No. **0223** DE 2020

(18 JUN 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 0214 DEL 01 DE JUNIO DEL 2020 QUE ADOPTÓ LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020, Decreto Nacional 847 del 14 de junio del 2020, y demás normas reguladoras

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación; que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza, y las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcalde. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde:
“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo

Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: “2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó: “**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo

obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto."

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020, refirió al memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual informó que a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-

Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Alcalde de Bucaramanga, mediante Decreto No. 0214 del 01 de junio del 2020, adoptó la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, y se dictaron otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

Que el Gobernador de Santander, mediante Decreto No. 0261 del 29 de mayo del 2020, adoptó la medida de aislamiento obligatorio en el departamento de Santander, dispuesta mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020; ordenando en el ARTICULO DECIMO PRIMERO el TOQUE DE QUEDA en todos los 87 municipio del Departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del decreto, de lunes a viernes desde las 8 P.M. a las 5 A.M. del día siguiente y los fines de semana y festivos iniciando los sábados a las 6:00 PM hasta las 5:00 AM del día hábil siguiente. De igual forma, en el numeral 12.2. del ARTICULO DECIMO SEGUNDO se recomendó el establecimiento de Horarios de apertura establecimientos comerciales por sectores, según la realidad poblacional y comercial del Municipio.

Que mediante Decreto Nacional No. 847 del 14 de junio del 2020, se modificó el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que en fecha 21 de mayo del 2020, el Presidente de la República mediante Decreto No. 682 del 2020 estableció la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional durante los días 19 de junio, 03 de julio y 19 de julio del año 2020, lo anterior, de conformidad con las demás disposiciones fijadas mediante el referido Decreto Legislativo.

Que, por lo anterior, y a efectos de garantizar el acceso de los ciudadanos del Municipio de Bucaramanga a este beneficio, y de igual forma, evitar aglomeraciones en los establecimientos de comercio donde se enajenen los bienes corporales muebles de que trata el artículo 4 del Decreto Nacional 682 del 14 de junio del 2020, se deben disponer de medidas tanto en el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, y en el desplazamiento de las personas durante día 19 de junio del 2020.

Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo del 2020, se debe modificar el Decreto Municipal No. 0214 del 01 de junio del 2020, en el sentido de que las garantías y medidas establecidas a nivel Municipal para el aislamiento preventivo, se ajusten a las disposiciones expedidas a nivel Nacional y Departamental.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO CUARTO del Decreto Municipal No. 0214 del 01 de junio del 2020 el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: *Se permitirá la realización de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

RANGO DE EDAD	PERIODO	HORARIO
Niños entre 2 y 5 años	tres (3) veces a la semana, media hora al día	5:00 a 9:00 hrs
Niños mayores de 6 años	tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día	
18 a 69 años	máximo de dos (2) horas diarias	
Adultos mayores de 70 años	tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día	

Parágrafo primero: *Se permitirá de manera individual la práctica de las siguientes actividades deportivas de alto rendimiento: Golf, tenis de campo, arquería, tiro deportivo, atletismo, ciclismo de ruta, ecuestre, orientación, triatlón, levantamiento de pesas y patinaje, de acuerdo a la circular conjunta expedida por el Ministerio de Interior y Deporte, para lo cual deberán portar su acreditación como deportista de alto rendimiento expedida por el INDERBU o INDERSANTANDER. En todo caso no se permiten entrenamientos grupales y deberán atender los protocolos de bioseguridad."*

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTICULO QUINTO del Decreto Municipal No. 0214 del 01 de junio del 2020, así:

"ARTICULO QUINTO: HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO AL SECTOR ECONÓMICO QUE DESARROLLA. *Se establece el siguiente horario de operación presencial por sectores económicos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020., teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional:*

SECTORES	HORARIO DE OPERACIÓN
Construcción	6:00 am – 4:00 pm
Ferreterías	6:00 am – 7:00 pm
Manufactura y Peleterías	9:00 am – 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor y Sala de Ventas	10:00 am – 7:00 pm
Centro comerciales	10:00 am – 7:00 pm
Sector Automotriz/Auto partes, talleres, CDAs	6:00 am – 6:00 pm
Centros de estética y peluquerías	6:00 am – 7:00 pm
Servicios inmobiliarios	10:00 am – 5:00 pm
Museos y bibliotecas	09:00 am – 02:00 pm
Laboratorios científicos de IES	06:00 am – 04:00 pm
Tiendas, supermercados, micromercados y grandes superficies	7:00 am – 7:00 pm

Parágrafo primero: Para la operación de los sectores o actividades económicas exceptuadas por el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, deberán hacer el proceso de inscripción en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas y efectuar el registro de lugar de trabajo y empleados, así como cargar el respectivo protocolo de bioseguridad de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo segundo: Los establecimientos dedicados al comercio al por mayor, al por menor, los centros comerciales, las tiendas, supermercados, micromercados y grandes superficies en ningún caso podrán superar el aforo del 30% de su capacidad total. De igual forma deberán indicar mediante aviso ubicado en la parte externa del establecimiento su capacidad máxima teniendo en cuenta la limitación aquí establecida.

Parágrafo tercero: En el horario adicional los establecimientos comerciales podrán prestar sus servicios únicamente a domicilio o por plataforma electrónica.

Parágrafo cuarto: Los centros de estética y peluquería, taller de mecánica, CDA únicamente podrán prestar su servicio con cita previa.

Parágrafo quinto: Los horarios de funcionamiento de las demás actividades y sectores económicos que ya se encuentran reguladas, no referidas en el presente decreto, desarrollarán sus actividades en el horario previamente establecido por las normas especiales que regulan cada caso.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el ARTICULO NOVENO del Decreto Municipal No. 0214 del 01 de junio del 2020, el cual quedará así:

“ARTICULO NOVENO: A partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en ningún caso están habilitados los siguientes espacios o actividades presenciales (Artículo 5 Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020):

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

20

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración."

ARTÍCULO CUARTO: HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DURANTE EL DÍA 19 DE JUNIO DEL 2020. PERMITIR el funcionamiento desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 19 de junio del 2020 de los establecimientos de comercio cuya actividad se encuentre permitida por el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el Decreto Nacional No. 847 del 14 de junio del 2020.

Parágrafo: Los establecimientos de comercio de que tratan el presente artículo, cuya actividad comprenda la enajenación de los bienes corporales muebles señalados en el artículo 4 del Decreto Nacional 682 del 21 de mayo del 2020, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la mentada norma.

ARTICULO QUINTO: IMPLEMENTAR la siguiente medida de PICO Y CÉDULA en todo el territorio de Bucaramanga, en la modalidad de PAR e IMPAR desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 19 de junio del 2020, la cual se aplica únicamente para las actividades de comercio de que tratan el artículo cuarto precedente del presente acto administrativo, así:

HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
Desde las 00:00 horas hasta las 11:59 horas del día 19 de junio del 2020.	Solo podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula termina en número impar. (1, 3, 5, 7 y 9)
Desde las 12:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de junio del 2020.	Solo podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula termina en número par. (0, 2, 4, 6 y 8)

Parágrafo Primero: Los establecimientos de comercio de que tratan el artículo cuarto del presente decreto, sólo podrán atender a las personas que cumplan con la medida en el horario establecido en el presente artículo.

Parágrafo segundo: Para el desarrollo de las demás actividades se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Municipal No. 0214 del 01 de junio del 2020.

ARTICULO SEXTO: Las demás disposiciones del Decreto Municipal No. 0214 del 01 de junio del 2020, quedan vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

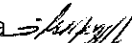
COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


Dado en Bucaramanga, a los


18 JUN 2020



JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: Ileana Boada Harker – Secretaria Jurídica 

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz — Secretario del Interior 

Aprobó: Ángel Galvis — Asesor Despacho Alcalde 

Revisó: Magda Yolma Peña Carreño- Subsecretaria Jurídica 

Proyectó: Edly Juliana Pabón Rojas – Profesional Contratista 